



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTÍCULO 1.- NORMATIVA APLICABLE

1. La presente Ordenanza regula el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica conforme a lo autorizado en el artículo 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se regirá en este Municipio.

a.- Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

b.- Por la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

1.- El Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.



3. No están sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

ARTÍCULO 3.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1.- Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad del Estado.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados y convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.



e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento general de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de Diciembre.

Asimismo están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de la mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren el párrafo e) de este artículo, los interesados deberán acompañar a la solicitud los siguientes documentos:

- Permiso de circulación original y fotocopia.
- Certificado de características técnicas del vehículo original y fotocopia.
- Acreditación mediante original y fotocopia de la consideración de persona con discapacidad. Tendrán la consideración de personas con discapacidad aquéllas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 %. El grado de minusvalía superior al 33 por ciento sólo se podrá acreditar mediante resolución o certificado expedidos por el IMSERSO u órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente.



- Declaración jurada:
 - De no gozar simultáneamente de esta exención por otro vehículo en otro término municipal
 - En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos, de que el vehículo está destinado al transporte exclusivo del titular del vehículo.

3.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren el párrafo g) de este artículo, los interesados deberán acompañar a la solicitud los siguientes documentos:

- Permiso de circulación original y fotocopia.
- Certificado de características técnicas del vehículo original y fotocopia.
- Cartilla de inspección técnica agrícola expedida a nombre del titular del vehículo original y fotocopia.

4.- El reconocimiento del derecho a las citadas exenciones tendrá carácter rogado y surtirá efectos a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se presentó su solicitud. En todo caso, la fecha de reconocimiento de la minusvalía debe ser anterior a la fecha del devengo del tributo.

5.- Se establece una bonificación de 100% para los vehículos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo de vehículo o su variante se dejó de fabricar.

Para la concesión de esta bonificación se requerirá acreditación a través de los medios de prueba admitidos en derecho el requisito establecido en el párrafo anterior.

El reconocimiento del derecho de la citada bonificación tendrá carácter rogado y surtir efectos desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite, siempre que se reúnan las condiciones para su otorgamiento.



ARTÍCULO 4.- SUJETO PASIVO

Estarán obligados al pago del Impuesto como sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTÍCULO 5.- CUOTA

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 28 de diciembre, se fija el coeficiente de incremento de las cuotas mínimas establecidos por la citada norma en los porcentajes que a continuación se señalan, resultando las siguientes tarifas:

	Tarifa Mínima	Coeficiente de incremento (máx. 2)	Tarifa Resultante
A) TURISMOS			
De menos de 8 caballos fiscales	12,62	1,21	15,27
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08	1,21	41,24
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94	1,21	87,05
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61	1,21	108,43



De 20 caballos fiscales en adelante	112,00	1,21	135,52
B) AUTOBUSES			
De menos de 21 plazas	83,30	1,21	100,79
De 21 a 50 plazas	118,64	1,21	143,55
De más de 50 plazas	148,30	1,21	179,44
C) CAMIONES			
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	42,28	1,21	51,16
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	83,30	1,21	100,79
De más de 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil	118,64	1,21	143,55
De más de 9.999 Kgs. de carga útil	148,30	1,21	179,44
D) TRACTORES			
De menos de 16 caballos fiscales	17,67	1,21	21,38
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77	1,21	33,60
De más de 25 caballos fiscales	83,30	1,21	100,79
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA			



De menos de 1.000 y más de 750 Kgs. de carga útil	17,67	1,21	21,38
De 1.000 a 2.999 Kgs, de carga útil	27,77	1,21	33,60
De más de 2.999 Kgs. de carga útil	83,30	1,21	100,79
F) OTROS VEHÍCULOS			
Ciclomotores	4,42	1,21	5,35
Motocicletas hasta 125 c.c.	4,42	1,21	5,35
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	7,57	1,21	9,16
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	15,15	1,21	18,33
Motocicletas de más de 500 hasta 1.0000 c.c.	30,29	1,21	36,65
Motocicletas de más de 1.000 c.c	60,58	1,21	73,30

Para la efectiva aplicación de las anteriores tarifas se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos en cuanto a las definiciones y clasificaciones en él establecidas teniendo en cuenta, además las reglas siguientes:

2.1. De conformidad con el citado Reglamento, atendiendo a las cifras que figuran en el campo %clasificación del vehículo+ según los criterios de construcción y utilización se aplicará:

- a) Se entenderá por furgón/furgoneta el automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería, y con un máximo de 9 plazas incluido



el conductor. Los furgones/furgonetas tributarán por las tarifas correspondientes a los camiones.

- b) Los vehículos %todo terreno+ y %vehículos mixtos adaptables+ tributarán como turismos salvo que su titular justifique la adaptación del mismo con carácter preferente y permanente de carga.

2.2.- Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas, tributando por la capacidad de su cilindrada.

2.3.- Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre estos, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

2.4.- En aquellos casos en que aparezca en la Tarjeta de Inspección Técnica la distinción entre MMA (masa máxima autorizada) y MTMA (masa máxima técnicamente admisible) se estará, a los efectos de tarifación, a los Kilos expresados en MMA.

2.5.- En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre MM (masa máxima autorizada) y la MTMA (masa máxima técnicamente admisible), se estará a los efectos de su tarifación, a los Kilos expresados en la MMA, que corresponde a la masa máxima para la utilización de un vehículo con carga en circulación por las vías públicas, conforme a lo indicado en el Reglamento General de Vehículos. Este peso será siempre inferior o igual al MTMA.

2.6.- Los cuatriciclos tendrán la consideración a los efectos de este Impuesto de ciclomotores, siempre que sean vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 Kg. y cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 Km/hora, con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm³ para los motores de explosión o inferior o igual a 4Kw para los demás tipos de motores.



Si el cuatriciclo no se ajusta a las características técnicas enunciadas, se asimilará a la categoría de motocicleta y tributará por este concepto en función de la cilindrada del motor.

2.7.- Las autocaravanas, tendrán la consideración a los efectos de este Impuesto de camiones y por tanto tributarán en función de su carga útil.

ARTÍCULO 6.- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3.-El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales solamente en los siguientes casos y con la debida acreditación:

3.1.- Primera adquisición

3.2.- Baja definitiva

3.3.- Baja temporal con motivo de sustracción o robo del vehículo.

4.- El importe de la cuota del Impuesto no se prorrateará en los supuestos de Baja temporal otorgada por la Jefatura Provincial de Tráfico competente relacionados a continuación si bien, causarán baja en el Padrón Municipal en el ejercicio inmediatamente siguiente a aquél en que fueron concedidas por Tráfico.

Se considerarán Baja Temporal los supuestos siguientes:

a) Retirada temporal de la circulación por voluntad del titular.

b) Por entrega para su posterior transmisión a un vendedor de vehículos establecimiento abierto en España para esta actividad a petición de su titular.



c) Por finalización de arrendamiento con opción de compra, sin ejercitarse ésta, a petición del arrendador siempre que el destino del vehículo sea la posterior transmisión o nuevo arrendamiento.

5.- En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria, la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

ARTÍCULO 7.- GESTIÓN

La Gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Arroyomolinos cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

ARTÍCULO 8

1.- En el caso de primera adquisición de un vehículo, o cuando éste se reforme de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos, presentarán ante la Oficina Gestora Municipal correspondiente, en el plazo de 30 días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, autoliquidación por este Impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación normal o complementaria que se requiera a la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de las características técnicas del vehículo y el NIF o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo. Asimismo deberá acreditar el sujeto pasivo la residencia habitual en el municipio. El sujeto pasivo en el plazo de 30 días desde la matriculación o cambio de clasificación del vehículo, habrá de comunicar al Ayuntamiento los datos completos del citado vehículo (nº de matrícula asignada o contenido del acto de reclasificación).



2.- Los sujetos pasivos deberán declarar ante el Ayuntamiento en el modelo que éste establezca, las transferencias y bajas de los vehículos, así como los cambios de domicilio que figuren en el permiso de circulación, en plazo de 30 días desde su producción, ello sin perjuicio de su declaración ante la Jefatura Provincial de Tráfico.

En el caso de las transferencias, la obligación de declararlas corresponderá tanto al transmitente como al adquirente del vehículo.

3.- Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación a que se refiere el apartado 1 de este artículo, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma. Para ello, se expedirá un abonaré al interesado al objeto de que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo de diez días, en los lugares indicados en el propio abonaré. Transcurrido dicho plazo sin que se efectúe el ingreso, comenzará el periodo ejecutivo.

4.- Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

5.- La no presentación de autoliquidaciones en los plazos y condiciones establecidos comportará la exigibilidad de recargos y, en su caso, la imposición de sanciones, conforme a lo que prevé al LGT.



ARTÍCULO 9

Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite.

A efectos de la acreditación anterior, el Ayuntamiento comunicará informáticamente al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el impago de la deuda correspondiente al período impositivo del año en curso. La inexistencia de anotaciones por impago en el Registro de Vehículos implicará, a los únicos efectos de realización del trámite, la acreditación anteriormente señalada.

ARTÍCULO 10

1.- Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el pago de las cuotas anuales del impuesto, se realizará durante el plazo que se anunciará públicamente, que tendrá una duración de dos meses y estará comprendido dentro del primer semestre del año.

2.- En este supuesto, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base a un padrón o matrícula anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidirán con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Arroyomolinos.



3.- El Padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público, por el plazo de quince días para que los legítimos interesados puedan examinarla y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

Dicha exposición al público y la indicación del plazo de pago de las cuotas, se comunicará mediante la inserción de anuncios en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4.- El pago de los recibos se realizará en las entidades financieras autorizadas por el Ayuntamiento de Arroyomolinos. Los contribuyentes que comuniquen al Ayuntamiento su voluntad de pagar el impuesto mediante domiciliación bancaria se beneficiarán de una bonificación del 5% de la cuota. Esta bonificación se perderá en caso de devolución del recibo, siendo entonces necesario volver a solicitarla para el ejercicio fiscal siguiente, estando su concesión condicionada a la inexistencia de recibos pendientes por parte de quien pretenda su disfrute.

La domiciliación deberá tramitarse con una antelación mínima de dos meses previos al inicio del periodo voluntario.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

La bonificación contemplada en el artículo 10.4 se aplicará automáticamente a los recibos que ya estuvieran domiciliados a la fecha de entrada en vigor de la bonificación.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno Extraordinario de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 27 de septiembre de 2007, comenzará a regir una vez se produzca su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid con efectos desde el 1 de enero de 2009, derogando a la anterior existente, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de



modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Última modificación publicada el 14 de agosto 2012 en el BOCM nº 193.